

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2014  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Federico Andrés Villalba Díaz

## **Piratería. Obras escritas. Fotocopias de partes de libros de texto universitario. Reprografía ilícita. Inaplicabilidad de la Ley de Fomento del Libro y la Lectura.**

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Argentina

**ORGANISMO:** Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de Buenos Aires, Sala “I”

**FECHA:** 02/05/2006

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Penal)

**FUENTE:** Secretaria de Jurisprudencia de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional, Buenos Aires, Argentina

**DATOS:** Najera, Raul Alberto s/ infracción ley 11.723

### **SUMARIO:**

*“..la reproducción de partes de libros, sin la debida autorización de sus autores, en perjuicio del derecho de propiedad intelectual de éstos, cuando la actividad se ejecuta en pluralidad de oportunidades obteniendo un rédito indebido, podría quedar encuadrada en el art. 72, inc. “a” de la ley 11.723,...”*

*“..no se aplica en el caso la ley 25.446 de Fomento del libro y la lectura (B.O. 26/07/01), ya que la Cámara Nacional de Casación Penal ha sostenido que esa norma no contempla la posibilidad de que se trate de una conducta económicamente rentable por colocarla dolosamente a disposición del público en general, atiende exclusivamente a casos particulares...”*

*“....mientras la ley de fomento del libro y lectura sanciona la reproducción facsimilar de libros o partes de él sin la autorización de su autor y editor; la ley de propiedad intelectual esta enderezada a castigar el fraude ocasionado al autor de una obra intelectual por medio de su reproducción clandestina (cfr. CNCP, Sala II, causa n 3.608, “Mogus, J.”, rta. 22/04/02).-”*

**COMENTARIO:** El presente caso se trata de una persona que explotaba un local de copiado que reproducía libros de texto de una facultad de psicología, haciendo de ello su profesión habitual. En la instancia anterior, el juez consideró que el accionar del imputado era atípico porque su accionar consistía en fotocopiar parte de libros, cuyos originales no los poseía. Cuando fuera apelado el sobreseimiento, el tribunal de alzada revocó el sobreseimiento ya que había quedado demostrado que el acusado reprodujo obras literarias sin autorización de sus titulares, configurándose el tipo penal previsto en el art. 72 inc. “a” de la ley 11.723, independientemente de que las copias hayan sido solo partes de cada libro y que las fotocopias haya sido desde otra fotocopia. Por otro lado, la Cámara descartó que en el caso sea aplicable la ley del Libro y de Fomento de la Lectura ya que como dice Fernanda Botana, “Si bien

el objeto de la ley es el fomento del libro y la lectura, pareciera que el bien jurídico tutelado es, fundamentalmente, el derecho patrimonial del editor, a raíz del esfuerzo e inversión económica realizada para la reproducción, distribución, venta y difusión de la obra al público consumidor. Así, se trata de una prerrogativa reconocida por el Estado para monopolizar la explotación comercial de ésta, por un período determinado, de manera similar a los privilegios de imprenta del siglo XV, dado que le reconoce la facultad de accionar de manera independiente al autor. O sea, la ley “está inserta en un marco que evidencia una política de incentivo de la industria editorial teniendo en cuenta su importancia como herramienta de la cultura nacional.”<sup>1</sup>.

En Argentina, durante la década del setenta, hubo una serie de fallos que consideraron atípica la actividad desarrollada en centros de copiado y en centros estudiantiles.

La tendencia despenalizadora tuvo un revés en la causa “*Fernández de Gnisci*” donde se sostuvo que “*la extensión y los alcances de la facultad exclusiva de reproducción pueden expresarse en las siguientes reglas: 1) el derecho cae sobre toda la obra y, por lo tanto, no sólo la obra en su conjunto, sino sobre cualquier de las partes, fracciones o fragmentos e la misma, y sobre las reediciones y copias, cualesquiera sean las variantes, agregados, retoques, etc., que presente en sus apariciones sucesivas. 2) La exclusividad en beneficio del autor lo faculta para oponerse a cualquier forma de reproducción, cualquiera sea el procedimiento empleado para realizarla, cualquiera sea la finalidad de la misma (extensión cultural, beneficencia, etc.), y aunque haya ausencia de lucro, salvar las expresar limitaciones legales; debiéndose tener presente que los textos de la ley argentina no hacen concesiones sobre el particular.*” Dicha tendencia fue seguida en el caso “*Rodríguez Monzón*” se pudo determinar que “*... se ofrecían a la venta fotocopias de libros de texto que eran adquiridos por el alumnado de la Universidad Argentina de la Empresa (UADE), como así también que se extraían fotocopias de ejemplares que los eventuales clientes presentaran para su reproducción*”<sup>2</sup>.

Luego, en el caso “*Litman*” la Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó una resolución de la Cámara de Apelaciones en donde se afirmó que la fotocopia de la fotocopia no era delito, y dijo que “*sostener que fotocopiar libros y vender las fotocopia a alumnos universitarios no encuadra en el art. 72 inc. “a”, constituye una interpretación literal que desvirtúa aquella y la torna totalmente inoperante, ya que esa inteligencia desnaturaliza la protección integral que la ley ha querido otorgar a la propiedad intelectual.*” La discusión si la reproducción parcial de una obra era delito tuvo su antecedente en “*Copymar*”<sup>3</sup> en donde se dispuso que la copia parcial de la obra es suficiente para la tipificación de la conducta y quedará atrapado el accionar respecto de aquel que duplique, en cualquier número, ejemplares, utilizando cualquier técnica y partiendo de cualquier medio material de sustento de la obra transcrita. Dicho esto, no quedan dudas que cualquier reproducción parcial de una obra configura un ilícito, que de reunirse los requisitos exigidos por el art. 72 inc. “a” se constituye en delito © **Federico**

**Andrés Villalba Díaz, 2014**

- 1 Botana, María Fernanda, Código Penal Comentado y Anotado de D’Alessio, Tomo III, Comentario a la Ley 25.446 de Libro y Fomento de la Lectura, Buenos Aires, 2010.
- 2 “*Rodríguez Monzón, Nélica E.*”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, Sala I del 13/04/2005, publicado en La Ley Tomo 2006-B, 152
- 3 “*Copymar*”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Sala IV, de fecha 13/02/2001, publicado en La Ley Tomo 2001-F, 573

## TEXTO COMPLETO:

Buenos Aires, 2 de mayo de 2006.-

## Y VISTOS:

La resolución que obra agregada a fs. 48/50 en la cual se dispuso el sobreseimiento de Raúl Alberto Najera, viene a conocimiento de este Tribunal, por el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 51.-

Del escrito de denuncia presentado por Raúl Alejandro Ochoa, en su carácter de apoderado de la Cámara Argentina del Libro (cfr. fs. 1/2) y de su ratificación (cfr. fs. 9) surge que le atribuye a Nareja el vender en forma regular, periódica y reiterada, copias de libros de texto, sin ninguna autorización realizada por los titulares de los derechos de autor, ya que el mecanismo de venta habría adquirido, por sus circunstancias, un funcionamiento de comercialización de características empresariales, donde no es la simple persona individual la que utiliza el sistema de fotocopias, sino que es el titular del comercio quien fotocopia partes de libros de texto o libros completos, que luego pone a la venta en un mercado cautivo -alumnos de la facultad de psicología-. Refirió además, que el imputado posee una carpeta con todos los originales de los libros que se utilizan durante el ciclo lectivo para su posterior reproducción y venta, y que la práctica ilícita de reproducción de libros de texto es una normalidad, tanto de autores nacionales como extranjeros.-

Conforme se desprende de la declaración del denunciante y de la certificación obrante a fs. 10, Ochoa habría adquirido en el local sito en H. Yrigoyen 3207, de esta ciudad denominado "Freud-Lacan", fotocopias de parte del libro "Psicología Forense" de Osvaldo H. Varela y otros autores de la editorial LexisNexis; fotocopias de

la lectura de "Función y campo de la palabra y del lenguaje en psicoanálisis" de Diana Rabinovich; fotocopias de partes del libro "El concepto de objeto en la teoría psicoanalítica" de Diana Rabinovich de la editorial Manantial; y fotocopias de partes del libro "La mente en acción" de James V. Wertsch de la editorial Aique.-

En el allanamiento practicado en el local, se secuestraron cincuenta y nueve (59) apuntes sobre "Psicología forense" de Varela, cuarenta y tres (43) copias del libro "Psicología Forense" de varios autores y veintisiete (27) del "Concepto de objeto en la teoría psicoanalítica" de Diana Rabinovich (cfr. fs. 29 y 32).-

En su descargo, el imputado Najera refirió que es el titular responsable del comercio en el cual se dedica a la reproducción de fotocopias por pedido; que el material que fue secuestrado del local había sido dejado por alumnos de la Facultad de Psicología para fotocopiar, no pudiendo individualizar a los alumnos que lo dejaron; aclaró también que no posee material para la venta, ni realiza copias de libros, sólo saca fotocopias de fotocopias y a pedido de alumnos; por último, negó el hecho que se le atribuye (cfr. fs. 46/47).-

Al momento de resolver la situación procesal del imputado, el a quo entendió que la conducta de quien extrae fotocopias parciales de obras literarias es atípica y que para encuadrar el accionar en el tipo previsto en el art. 72, inc. a) de la ley 11.723, debían reunirse una serie de requisitos, los que no se encuentran presentes en este asunto, por lo que resolvió dictando el sobreseimiento de Nareja por los hechos por los que fuera indagado.-

Pues bien, analizadas que fueron las constancias del presente expediente, entendemos que

la conducta que se le atribuye a Najera sí encuadra en una figura penal. En este sentido, se tiene por acreditada, con los límites previstos en el art. 306, CPPN, la materialidad del hecho que se investiga ya que al practicarse el allanamiento en el local se secuestraron cincuenta y nueve (59) apuntes separados con folios o abrochados sobre “Psicología Forense” del autor Varela; cuarenta y tres (43) apuntes del título mencionado pero de otros autores; y veintisiete (27) apuntes de “Función y campo de la palabra y del lenguaje en psicoanálisis” y “El concepto de objeto en la teoría psicoanálisis”, y al momento de prestar declaración indagatoria, Najera refirió que el local se dedica a la reproducción de fotocopias por pedido, por lo que demuestra que lucraba con esa actividad, al obtener un rédito económico.-

Así, la reproducción de partes de libros, sin la debida autorización de sus autores, en perjuicio del derecho de propiedad intelectual de éstos, cuando la actividad se ejecuta en pluralidad de oportunidades obteniendo un rédito indebido, podría quedar encuadrada en el art. 72, inc. “a” de la ley 11.723, y no en la ley 25.446 de Fomento del libro y la lectura (B.O. 26/07/01), ya que la Cámara Nacional de Casación Penal ha sostenido que esa norma no contempla la posibilidad de que se trate de una conducta económicamente rentable por colocarla dolosamente a disposición del público en general, atiende exclusivamente a casos particulares. Además, analizado que fuera el tratamiento parlamentario de la referida ley, ese tribunal entendió que mientras la ley de fomento del libro y lectura sanciona la reproducción facsimilar de libros o partes de él sin la autorización de su autor y editor; la ley de propiedad intelectual esta enderezada a castigar el fraude ocasionado al autor de una obra intelectual por medio de su reproducción clandestina (cfr. CNCP, Sala II, causa n 3.608, “Mogus, J.”, rta. 22/04/02).-

Expuesto ello, la resolución recurrida habrá de ser revocada, dictándose en consecuencia auto de procesamiento de Raúl Alberto Najera por considerarlo prima facie autor penalmente responsable del delito previsto en el art. 72, inc. a) de la ley 11.723.-

En virtud de lo dispuesto, deberá trabarse embargo sobre los bienes o dinero de Najera, en los términos del artículo 518 del C.P.P.N., es decir, en cantidad suficiente para garantizar la pena pecuniaria, la indemnización civil y las costas, teniendo en cuenta que estas últimas comprenden el pago de la tasa de justicia, los honorarios devengados por los abogados, procuradores y peritos y los demás gastos que se hubieran originado por la tramitación de la causa (art. 533 del C.P.P.N.).

Ahora bien, en lo que respecta a la pena pecuniaria, habrá de fijarse en la suma de mil pesos (\$ 1.000). En cuanto al eventual reclamo que por indemnización civil pudiera requerirse, es posible estimar provisoriamente la suma de mil pesos (\$ 1.000).

En relación a las costas del proceso, habrá de fijarse en dos mil pesos (\$ 2.000) a efectos de cubrir los posibles honorarios de los profesionales a los que se refiere el inc. 2 del art. 533 del C.P.P.N., y la suma de sesenta y nueve con sesenta y siete pesos de tasa de justicia (art. 6 de la ley 23.898 y Resolución n° 498/91 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación). En definitiva, habrá de fijarse el embargo en la suma total de cuatro mil pesos (\$ 4.000).-

La prisión preventiva no habrá de dictarse por no estar reunidos los supuestos del art. 312, CPPN. En efecto, de acuerdo a la penalidad prevista por el ilícito que se les enrostra cabe suponer que la eventual condena será de eje-

cución condicional, por lo que el auto de mérito se dictará sin prisión preventiva (art. 310, CPPN).-

En consecuencia, el tribunal RESUELVE:

**I. REVOCAR y dictar auto de PROCESAMIENTO** sin prisión preventiva de Raúl Alberto Najera, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo prima facie autor penalmente responsable del delito previsto en el art. 72, inc. a) de la ley 11.723 (art. 306, CPPN).-

**II. TRABAR embargo** en el dinero y/o bienes del mencionado hasta cubrir la suma de cuatro mil pesos (\$ 4.000) -art. 518, CPPN.-

Notifíquese al Sr. fiscal general, dejando constancia que el Dr. Gustavo Bruzzone no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia. Oportunamente devuélvase, practíquense las comunicaciones correspondientes en la instancia de origen, y sirva lo proveído de atenta nota.-

ALFREDO BARBAROSCH  
JORGE LUIS RIMONDI